



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DEYSI GUILLERMINA PUMACHARA MANSILLA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 15 Fecha: 28 JUN. 2022

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **408** -2022-GRC/GRDE

Callao, 28 JUN. 2022

VISTO:

La Hoja de Ruta SGR-010966 de fecha 12 de mayo del 2022, que contiene el escrito del recurso de reconsideración interpuesto por **CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE**, de fecha 12 de mayo del 2022, correspondiente al expediente de la Unidad Catastral N° 008612, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional XIV, del Título IV sobre descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, su Reglamento el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y modificatorias, Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI de fecha 24 de noviembre de 2015, que aprobó los "Lineamientos sobre procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004" y Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA, que establece que los Gobiernos Regionales entre ellos el del Callao son competentes para la función establecida en el inciso n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, con fecha de recepción 12 de mayo del 2022, **CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 263-2022-GRC/GRDE-OAP de fecha 21 de marzo del 2022, en donde se le notifica la improcedencia de la solicitud de formalización del predio signado con Unidad Catastral N° 008612.

Que, al respecto, el numeral 1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 219 del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en una nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.

Que, de acuerdo a la Carta N° 263-2022-GRC/GRDE-OAP, de fecha 21 de marzo del 2022, se declaró la improcedencia del pedido de formalización del predio ubicado en la U.C. N° 008612, solicitado por el administrado Teobaldo Teodoro Guillen Huamani, identificado con DNI N° 06078660, debido a que La Copia Literal de la Partida Registral N° P01043929 emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos del Callao de fecha 02 de Diciembre del 2021, señala que el predio con U.C. N° 007764, el cual incluye a la UC N° 008612, tiene como titulares registrales a JORGE AUGUSTO CASTILLO ORE, ADRIAN



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DE: Sr. GUILLERMINA PUMACHARA MANSILLA
FEDATARIO AL TERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 15 Fecha: 28 JUN. 2022



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 408 -2022-GRC/GRDE

CASTILLO ORE, NICOLAS OSWALDO CASTILLO ORE, GLADYS CARMEN CASTILLO ORE, CESAR FELIPE CASTILLO ORE Y RUTH ELIZABETH CASTILLO ORE, verificando que la totalidad del predio se encuentra inscrito a favor de terceras personas, en consecuencia se determina que el predio signado con U.C. N° 008612 **NO SE ENCUENTRA EN LIBRE DISPONIBILIDAD** por lo que no estaría apto a la fecha para proseguir con el procedimiento de formalización en atención al D.S. N° 032-2008-VIVIENDA.

Que, aunado a ello, la Libre Disponibilidad se encuentra desarrollado en el Artículo 5.2 de la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI de fecha 24 de noviembre de 2015, que aprobó los "Lineamientos sobre procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004", la cual establece que **"no es procedente la formalización y titulación del terreno eriazo solicitado, si el Informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye en que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los supuestos siguientes: (...) – Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros (...)"**, por consiguiente, el predio con Unidad Catastral N° 008612 no podría continuar con el proceso de formalización por encontrarse a favor de los titulares mencionados en el párrafo anterior.

Que, la nueva prueba presentada debe tener por finalidad la reconsideración de la Carta N° 263-2022-GRC/GRDE-OAP, de fecha 21 de marzo del 2022, correspondiente a la **LIBRE DISPONIBILIDAD DEL PREDIO**, por consiguiente la Resolución Gerencial Regional N° 148-2018-GRC-GRDE, **no determina fácticamente que el bien se encuentre de Libre Disponibilidad**, por lo tanto no constituye como prueba suficiente para continuar con la prosecución del trámite de formalización del predio signado con Unidad Catastral N° 008612, a favor de Teobaldo Teodoro Guillen Huamani, todo ello por encontrarse opuesto a lo desarrollado en el Artículo 5.2 de la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI.

Que, en adición a lo anteriormente señalado, es preciso mencionar que la administración ha tomado conocimiento a través de la Hoja de Ruta SGR-008477 de fecha 12 de abril del 2022, que existe un Proceso Judicial en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ventanilla, con N° de Expediente 00017-2019-0-3301-JR-CI-02, mediante el cual el Sr. JORGE AUGUSTO CASTILLO ORE y LA Sra. GLADYS CARMEN CASTILLO ORE han demandado a la Sra. CONSTANTINA QUISPE GUTIERREZ y el Sr. TEOBALDO TEODORO GUILLEN HUAMANI, por la materia de DESALOJO del predio signado con Unidad Catastral N° 007764, que incluye al predio con U.C. N° 008612.

Que, el Artículo 5.2 de la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI, establece que **"no es procedente la formalización y titulación del terreno eriazo solicitado, si el Informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye en que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los supuestos siguientes: (...) – Si el predio es objeto de uno o más procesos judiciales (...)"**, en consecuencia, el predio con Unidad Catastral N° 008612, adolece de otro impedimento al encontrarse en un proceso judicial.

Que, en base a todo lo expuesto, el predio signado con Unidad Catastral N° **008612 NO SE ENCUENTRA EN LIBRE DISPONIBILIDAD**, por encontrarse inscrito a favor de terceros y ser objeto de un proceso judicial, en consecuencia la declaración de improcedencia del trámite de formalización del predio ubicado en la U.C. N° 008612, formulado por el administrado Teobaldo Teodoro Guillen Huamani, identificado con DNI N° 06078660, se encuentra debidamente motivado y fundamentado de acuerdo a lo dispuesto en el **Decreto**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **408** -2022-GRC/GRDE

Supremo 032-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, así como la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI.

Estando a lo informado por la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, mediante Informe N° 076-2022-JEMV de fecha 27 de junio del 2022, Informe N° 355-2022-JGSP de fecha 27 de junio del 2022, e Informe N° 926-2022-GRC/GRDE-OAP de fecha 28 de junio del 2022, y;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el TUO del Reglamento de Organización y Funciones-ROF aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018, señala en el Art. 90 que, "son funciones de la Oficina de Agricultura y Producción: 12. Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, (...)", así mismo el Art. 89 menciona que: "la Oficina de Agricultura y Producción está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico", y el Artículo 87 indica, que; "son funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico: 13. Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales en los asuntos materia de sus funciones". En consecuencia, estando facultada para emitir resoluciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por **CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE**, contra la Carta N° 263-2022-GRC/GRDE-OAP, de fecha 21 de marzo del 2022, por los fundamentos expuestos en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a **CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE** el contenido de la presente Resolución Gerencial Regional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DEYSI GUILLERMINA PUMACHACA MANSILLA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha:

28 JUN. 2022



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ARQ. GLADYS CELESTE VALDIVIA COLLADO
Gerente Regional de Desarrollo Económico



